

**DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y DERECHOS
HUMANOS**

J. L. de la Cuesta Arzamendi
Catedrático de Derecho Penal
U.P.V./E.H.U.

1.- Desde una perspectiva general, el Derecho Penal Internacional constituye una rama jurídica relativamente nueva, de denominación discutida¹, producto de la confluencia de dos disciplinas: el Derecho Internacional y el Derecho Penal. En efecto, objeto del Derecho Penal Internacional son tanto los aspectos penales del Derecho Internacional (en particular, aunque no de modo exclusivo, el estudio de los convenios internacionales que definen crímenes o delitos internacionales) como los aspectos internacionales del Derecho Penal interno (v. gr. mecanismos de cooperación y auxilio). Fruto de esta confluencia entre el Derecho Internacional y el Derecho Penal, la importancia de su función en el campo de los derechos humanos no puede ser pequeña.

2.- Que el Derecho Internacional ocupa un papel esencial en la defensa de los derechos humanos precisa poca demostración. Dejando al margen el examen de las fuentes internacionales dirigidas a la proclamación de aquéllos y por resaltar una vertiente más “práctica”, merece citarse así el desarrollo que sobre todo en los últimos tiempos ha tenido lugar a este nivel para dotar al individuo de una posición jurídico-internacionalmente relevante, en definitiva, para permitirle el acceso a organizaciones que, colocadas por encima de los Estados, puedan llegar a exigir a éstos el reconocimiento de aquellos derechos, los fundamentales de la persona humana (y de los pueblos), que el Estado ha llegado a desconocer en el caso concreto a pesar de que se encontraba obligado a su garantía y tutela en virtud de pactos internacionalmente asumidos. En este sentido, uno de los capítulos más importantes del Derecho Internacional es el llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos², aquel “conjunto de normas que tienden a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales del ser humano en el ámbito internacional”.

El desarrollo positivo de esta faceta o aspecto del Derecho Internacional es más bien reciente y tiene mucho que ver con la consolidación de los Estados modernos. Hitos fundamentales de este proceso son la Declaración de derechos del pueblo de Virginia (1776) y, sobre todo, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Asamblea constituyente francesa de 1789, que dieron paso a la constitucionalización a lo largo del siglo XIX de los derechos humanos fundamentales. En el plano internacional, es probablemente a partir de la II Guerra Mundial cuando de un modo más efectivo comienzan a sucederse declaraciones, textos, pactos, convenios (Declaración Universal, 1948, Convenio de Roma, 1950, Pactos de Nueva York, 1966, Convención americana, 1969, Carta Africana de Banjul, 1981) que tienden a lograr una vinculación de los Esta-

1.- Así, en el Derecho español, QUINTANO RIPOLLES opta por una denominación doble, aun cuando también emplea el término Derecho Penal Internacional en un sentido amplio. *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Madrid, 1955-57. Sin embargo, proponen denominaciones unitarias, J. CARBONELL MATEU, “¿Hacia un Derecho Penal Internacional?”, *Escritos penales*, Univ. de Valencia, 1979, pp. 155; M. POLAINO NAVARRETE, *Derecho Penal. Parte general*, T. I, Barcelona, 1983, pp. 183 y ss.; J. SAENZ DE PIPAON Y MENGES, *Delincuencia política internacional*, Madrid, 1973, pp. 56 y ss. Para la discusión a nivel internacional, por todos, L. GARDOCKI, «Über den Begriff des Internationalen Strafrechts», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 98, 1986, pp. 703 y ss.

2.- J. D. GONZALEZ CAMPOS, L. I. SANCHEZ RODRIGUEZ, M. P. ANDRES SAENZ DE SANTA-MARIA, *Curso de Derecho Internacional Público*, vol. I, Oviedo, 1983, p. 561.

dos en el respeto de los derechos humanos; vinculación que, en ocasiones, lleva al reconocimiento de instancias internacionales competentes para obligar a los Estados, ante la demanda de individuos concretos, a reconocer aquellos derechos que se consideren arbitrariamente desconocidos o negados.

3.- Tampoco la comprobación de los vínculos entre Derecho Penal y Derechos Humanos plantea graves dificultades.

En el plano del Derecho interno de los Estados, al Derecho Penal le corresponde la función de defender aquellos bienes jurídicos más trascendentales para la convivencia frente a los ataques más graves que puedan provenir de otros ciudadanos o de los representantes del propio Estado. Obviamente, entre los bienes esenciales, más fundamentales para la convivencia en libertad, los derechos humanos ocupan necesariamente un lugar privilegiado. Por definición, la protección de la vida, la protección de la integridad, libertad, dignidad... constituyen el núcleo central del Derecho Penal, respetado incluso desde las perspectivas más críticas que, preocupadas por la "máxima contención de la violencia punitiva", erigen a los derechos humanos en el exclusivo objeto (y límite) del "Derecho Penal mínimo"³. En definitiva, como afirma BERDUGO⁴, la tutela de los derechos humanos fundamentales en todas las instancias en que opera el sistema penal "constituye, sin duda, un criterio político-criminal básico".

4.- Si el Derecho Penal Internacional, decíamos, es el resultado de la confluencia de los aspectos penales del Derecho Internacional y de los aspectos internacionales del Derecho Penal, y si la relación de ambas disciplinas con los derechos humanos es, como se ha visto, muy estrecha, como reflejo de su propia estructura, el Derecho Penal Internacional no puede sino hallarse también muy vinculado a esta protección.

La afirmación anterior puede comprobarse además a la luz del desarrollo histórico de esta disciplina y encuentra igualmente plena confirmación en las propuestas y proyectos de codificación internacional, en los que la defensa de los derechos humanos más elementales alcanza siempre un destacado lugar.

5.- Históricamente⁵, los aspectos internacionales del Derecho Penal interno comienzan a manifestarse fundamentalmente a partir de la práctica de la extradición. Esta parece encontrar sus orígenes en la civilización egipcia, hace unos 3.000 años, en un primer tratado entre Ramsés II de Egipto y el Rey de los Hititas Hattusili III, celebrado hacia el año 1280 a. de C. Ciertamente, el respeto por los mecanismos extradicionales de los derechos humanos de los afectados no ha sido necesariamente una constante histórica. Fruto de su desarrollo histórico más reciente es, con todo, la consolidación de una serie de principios fundamentales que han devenido ya clásicos en el Derecho de extradición, así como la exigencia cada vez más extendida de respeto exquisito de los

3.- A. BARATTA, «Principios del Derecho Penal mínimo (Para una teoría de los derechos humanos como objeto y límite de la ley penal)», *Doctrina Penal*, núm. 40, 1987, pp. 623 y ss.

4.- «Derechos humanos y Derecho penal», *Estudios Penales y Criminológicos*, XI, 1987, p. 32.

5.- Por todos, M. C. BASSIOUNI, «El Derecho Penal Internacional: historia, objeto y contenido», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1982, pp. 5 y ss. (trad. J. L. de la Cuesta Arzamendi).

derechos fundamentales de los sujetos a mecanismos de cooperación interestatal en materia penal. La inclusión al respecto en los tratados internacionales aprobados en la materia de cláusulas específicas de garantía procesal de aquellos derechos, así como de denegación de toda extradición, transferencia o auxilio cuando haya de temerse peligro para los derechos humanos del afectado, constituyen ejemplos elocuentes de la tendencia explicada.

6.- En cualquier caso, no es éste el aspecto que más interesa destacar aquí, sino el lugar que, entre los aspectos penales del Derecho Internacional, asume la protección de los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, los primeros núcleos alrededor de los cuales comienzan a darse intervenciones de carácter jurídico internacional son las conductas relacionadas con la guerra.

La discusión acerca del control de la guerra, cuyo origen es antiguo y encuentra reflejo en importantes obras filosóficas, como la de Aristóteles y los teólogos y canonistas que se preguntan acerca de la existencia de guerras justas, alcanza relieve jurídico positivo desde finales del siglo XIX en convenios como los de La Haya acerca del arreglo pacífico de las controversias internacionales y, en el siglo XX, en el Tratado de Versalles, el Pacto de la Sociedad de Naciones, el pacto Briand-Kellogg, acerca de la renuncia a la guerra como instrumento de política internacional, la Carta de Londres de 1945 y la Carta de las Naciones Unidas de 1946. Con la creación de la Organización de las Naciones Unidas el esfuerzo se centra en torno a la definición de la guerra de agresión, crimen contra la paz por excelencia, paso previo para la codificación de los llamados “delitos contra la paz y seguridad de la humanidad”. Ahora bien, si desde 1954 existió ya un primer Proyecto de código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad, hubo que esperar a 1974 para alcanzar un acuerdo internacional en torno al concepto de “agresión”. En la actualidad, superado aquel obstáculo se discute en las Naciones Unidas un Proyecto de Código de Delitos contra la paz y seguridad de la humanidad, si bien se observa una gran lentitud y cierta tendencia a recomenzar *ab initio* los trabajos cada vez que es nombrado un nuevo Presidente del Comité, lo que suscita una gran frustración entre penalistas e internacionalistas.

La definición de las guerras internacionalmente prohibidas no constituye, con todo, el único aspecto que interesa aquí destacar en el campo del Derecho Internacional bélico. Al lado de éste, objeto relevante de la intervención jurídico internacional viene siendo desde hace tiempo el control de la beligerancia, punto en el que la protección de los derechos humanos, en cuanto establecimiento de límites infranqueables incluso en tiempos de guerra, ocupa un lugar decisivo. El control de la guerra, que encuentra antecedentes en instituciones medievales como la “tregua de Dios” o la “tregua de la paz”, constituye el objeto de diversos instrumentos de carácter internacional como la Declaración de París de 1856, el Convenio de la Cruz Roja de 1864, Declaraciones de San Petersburgo, de Bruselas, los Convenios de La Haya de 1899 a 1907... Más recientemente los Convenios de Ginebra de 1949 recogen múltiples disposiciones que dicen relación con determinados métodos de beligerancia y de trato de prisioneros, náufragos, heridos... y hasta la población civil, que se considera han de proscribirse a nivel internacional. Estamos, por tanto, ante textos con cierta tradición y hasta antigüedad y que, no

obstante, resultan por lo general incumplidos, como la mera lectura de la prensa pone fácilmente de manifiesto.

El control de la guerra y la reglamentación de los conflictos armados se manifiestan finalmente en lo que el Derecho Penal Internacional denomina “crímenes de guerra”: las infracciones más graves a la normativa que rige internacionalmente en cuanto a la forma y desarrollo de las actividades bélicas. Prescindiendo de otros muchos antecedentes, muy importantes en el campo de la definición de los crímenes de guerra son las intervenciones de los Tribunales Internacionales constituidos con posterioridad a la Segunda Gran Guerra⁶ y, en concreto, los Principios de Nuremberg (1947), codificación de las normas y principios rectores de aquellos procesos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a propuesta de la Comisión de Derecho Internacional, con objeto de evitar en lo sucesivo los problemas dogmáticos y procesales planteados en su momento, fundamentalmente desde el prisma del principio de legalidad penal. A estos Principios se añadió en 1948 el Convenio para la represión del genocidio y en 1968 el Convenio sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Obviamente, el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad tendrá mucho que decir en este punto.

7.- Pero no es sólo en el campo del Derecho humanitario bélico —esto es, aquel que tiene por objeto que la modificación de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados en materia de derechos humanos por causa de la guerra “no sea total sino parcial, y que ciertos derechos (cuanto menos) tengan vigencia y efectividad por encima de las exigencias que impone el conflicto armado”⁷— donde se plasma a nivel internacional la preocupación por la garantía de los derechos humanos. Al lado del control de la guerra, al lado del control de la beligerancia, el Derecho Penal Internacional conoce textos y documentos —no todos con carácter de fuentes desde una perspectiva jurídico-formal—directamente encaminados a la protección de los derechos humanos al margen del ámbito bélico. Este es el caso de los Convenios que dicen relación con los crímenes internacionales en materia de esclavitud, trata de esclavos, mujeres y niños, tortura, *apartheid*, experimentación médica ilícita... Estos no agotan, en verdad, las conductas susceptibles de caracterización como crímenes o delitos internacionales (entre los que también cabe contar la piratería, captura de rehenes, ataque a personas internacionalmente protegidas, delitos relativos a las drogas, tráfico de publicaciones obscenas...), pero su mera enunciación pone ya de relieve la importancia que entre los bienes jurídicos protegidos a nivel internacional, incluso mediante el recurso al Derecho Penal, alcanza la protección de los derechos humanos más fundamentales.

8.- Pues bien, como era, por otra parte, lógico esperar dada su importancia, los esfuerzos de codificación internacional en materia penal han incidido de manera especial en este aspecto del Derecho Penal Internacional.

6.- H. H. JESCHECK, *Die Verantwortlichkeit der Staatsorgane nach Völkerstrafrecht. Eine Studie zu den Nürnberger Prozessen*, Bonn, 1952.

7.- J. R. REMACHA, *Derecho Internacional Codificado*, Pamplona, 1984, p. 871.

Proyectos de Código Penal Internacional ha habido varios a lo largo de la Historia⁸. En este sentido, como antecedente de la codificación internacional suele aludirse a la proposición presentada en 1795 por el Abate Gregoire en la Convención francesa. Con posterioridad, se cita un Proyecto de Código Penal Universal (1872), distintos textos de carácter doctrinal que, de alguna manera, pretendían plasmar una serie de principios fundadores de una codificación internacional (v. gr. las Máximas para la elaboración de un Código Penal Internacional, incluidas por Garófalo en su Criminología). Existe también un Proyecto de Consentini en 1937 y otros textos en cuya elaboración alcanzaron gran relevancia Quintiliano Saldaña y el rumano Vespasiano V. Pella⁹.

Una organización que a lo largo de su historia ha insistido muchísimo en la necesidad de esforzarse por culminar la codificación internacional en materia penal es la Asociación Internacional de Derecho Penal. Esta Asociación —que, como su propio nombre indica busca la interrelación y desarrollo de cuantos se dedican al estudio del Derecho Penal, cuestiones criminales y Política Criminal— es la continuadora de la obra de la Unión Internacional de Derecho Penal, fundada por Von Liszt, y participa activamente en el foro internacional prestando su asesoramiento para la elaboración y redacción de textos en materia penal (uno de los últimos ejemplos es el del Convenio de la Tortura, aprobado en 1984).

Al amparo de la Asociación Internacional de Derecho Penal, en 1980 se presentó al VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Caracas) un nuevo Proyecto de Código Penal Internacional que lleva la firma del Secretario General de la Asociación, el profesor M. Cherif Bassiouni¹⁰ y que fue elaborado por éste en íntima colaboración con importantes grupos de expertos reunidos a lo largo de diversos años en el Instituto que la Asociación Internacional de Derecho Penal tiene en la isla de Sicilia, en Siracusa (Italia).

El Proyecto¹¹ se presenta como una recopilación y sistematización de los textos internacionales en materia penal internacional, tanto en lo que a la definición de crímenes internacionales se refiere como en cuanto a sus mecanismos de aplicación (donde recoge previsiones específicas sobre el respeto de los derechos humanos de los sometidos a los mismos).

Centrado nuestro interés en la Parte especial, el Proyecto trata de recoger los que doctrinalmente pueden ser considerados como crímenes o delitos internacionales; doctrinalmente porque, de hecho, la calificación de crimen internacional no es fácil de encon-

8.- J. L. de la CUESTA ARZAMENDI, «El Proyecto de Código Penal Internacional», *Revista de Derecho Público*, 1983, pp. 629 y ss.

9.- Q. SALDAÑA, «La Justice pénale internationale», *Récueil des Cours*, 10, 1929, V, pp. 387 y ss.; V. PELLA, «Plan d'un Code repressif mondial», *Revue Internationale de Droit Pénal*, 1935, pp. 348 y ss.

10.- *Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional* (trad., notas y anexo, J. L. de la Cuesta), Madrid, 1984.

11.- Para un comentario, además de mi artículo «El Proyecto de Código Penal Internacional», *cit.*, ver *Revue Internationale de Droit Pénal*, n. 3-4, 1980.

trar en los textos internacionales, incluso en los definidores de conductas consideradas con carácter general muy rechazables y de las que se exige su tipificación y sanción penal. Por poner un ejemplo, uno de los textos más recientes en materia de protección de los derechos humanos a nivel internacional es la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 y ratificada ya por el Estado español¹². La Convención define la tortura y establece diversas obligaciones de los Estados: en particular, obligaciones de carácter penal como son la definición de esos comportamientos en el ordenamiento interno de los Estados, velando porque “todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal”, la sanción de esos delitos (y de toda tentativa, complicidad o participación en la tortura) “con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”, el establecimiento de sistemas de ampliación de la jurisdicción... Pues bien, frente al Proyecto que en su día presentó la AIDP, en ningún momento califica a la tortura de crimen internacional. En este sentido, un importante sector de la doctrina extiende el concepto de crimen internacional e incluye en él no sólo los así calificados por textos internacionales (como los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y contra la humanidad, núcleo fundamental sobre cuyo carácter internacional prácticamente no se discute) sino también una serie de infracciones que, sin haber sido calificadas expresamente de internacionales por una fuente en sentido formal, de hecho, bien por razón del bien jurídico o por el sistema de protección o cualquier otra vía, alcanzan una vertiente internacional, aunque se debate intensamente cuáles deben ser los criterios a emplear y, en particular, se discute si, por el mero hecho de ser objeto de un Convenio internacional, cualquier infracción debe ser considerada ya internacional o no.

El Proyecto de Bassiouni sigue, en este punto, una dirección amplia y, en consecuencia, en su primera edición, definió ya 20 crímenes internacionales:

- Agresión,
- Crímenes de Guerra,
- Empleo ilícito de armas,
- Genocidio,
- Crímenes contra la humanidad,
- Segregación racial (*Apartheid*),
- Esclavitud y prácticas relativas a la esclavitud,
- Tortura,
- Experimentación médica ilícita,
- Piratería,
- Crímenes relativos a las comunicaciones internacionales,
- Apoderamiento ilícito de aeronaves,
- Captura de rehenes,
- Empleo ilícito del correo,
- Delitos relativos a las drogas,
- Falsedades y falsificaciones,

12.- BOE núm. 268 de 9 noviembre 1987.

Robo de tesoros nacionales y arqueológicos,
Interferencia en cables submarinos,
Tráfico internacional de publicaciones obscenas y,
Corrupción de funcionarios públicos internacionales.

Un rápido repaso a la lista permite encontrar, al lado de los primeros, cuya conexión con los derechos humanos es evidente, crímenes o delitos que no dicen relación, o la tienen escasa, con la protección de los derechos humanos. En cualquier caso, la misma colocación de aquéllos en los primeros lugares de la lista de infracciones destaca su carácter fundamental y la importancia que el autor les otorga en cuanto cuerpo nuclear de los crímenes y delitos susceptibles de integrarse en el Derecho Penal Internacional.

El carácter anterior se manifiesta incluso más acentuadamente en la Segunda edición del Proyecto de Código, publicada junto con un Proyecto de Estatuto de Tribunal Penal Internacional en 1987¹³. En efecto, además de la inclusión de nuevas figuras delictivas reclamadas por la doctrina, en particular los delitos contra el ambiente (Protección del ambiente y Robo de Materias Nucleares), esta segunda edición se caracteriza por la sistematización de las figuras delictivas, que se dividen en Crímenes internacionales, Delitos internacionales e Infracciones internacionales.

Prescindiendo de la categoría de las infracciones internacionales, que recoge los supuestos menos graves, las conductas relativas a los derechos humanos fundamentales quedan incluidas entre los crímenes y, sobre todo, los delitos internacionales. Criterio fundamental de distinción entre ambas categorías es la condición, propia de los crímenes internacionales, de producto de la política estatal o de especial favorecimiento por parte de determinados Estados, característica esencial de determinadas conductas (Agresión, Crímenes de guerra, Empleo ilícito de armas, Crímenes contra la Humanidad, Genocidio y *Apartheid*) y que, de concurrir en otras (en particular, en los delitos internacionales), las habría de convertir en crímenes¹⁴. A nivel por lo tanto de las conductas más graves se trata de hacer frente a las prácticas estatales de violación de la normativa internacional, dentro de la cual aparece especialmente reflejada la existente en materia de derechos humanos.

Pero también en el caso de los Delitos internacionales la protección de los derechos humanos se coloca en un primer plano. Si nos fijamos en la lista ofrecida (Esclavitud, Tortura, Experimentación ilícita sobre seres humanos, Piratería, Apoderamiento ilícito de aeronaves, Amenaza y uso de la fuerza contra personas internacionalmente protegidas, Captura de rehenes, Delitos relativos a las drogas, Destrucción o robo de tesoros nacionales, Protección del ambiente, Empleo ilícito del correo), no son pocas las figuras delictivas directamente orientadas a la tutela de derechos fundamentales (desde la libertad hasta el ambiente) que, en su mayor parte, aparecen, además, colocadas en los primeros puestos, por causa evidentemente de su gravedad.

13.- M. C. BASSIOUNI, *A Draft International Criminal Code and Draft Statute for an International Criminal Tribunal*, Dordrecht, 1987.

14.- *ibidem*, pp. 56 y s.

9.- La centralidad de los derechos humanos en el campo penal internacional queda perfectamente ilustrada a la luz de su evolución y de los esfuerzos actuales en orden a la codificación internacional. Conviene, con todo, advertir cómo por razón de su mismo proceso de desarrollo el sistema de protección penal internacional, además de muy rudimentario por indirecto (reposa en los sistemas penales internos de los Estados), resulta muy desigual. Cada texto internacional delimita el alcance de sus disposiciones y, en consecuencia, cuando en ciertas materias se alcanza ya una fase de aplicación e incluso de criminalización, en otras se está todavía en estadios declarativos¹⁵.

Obviamente, y al margen de lo anterior, la tarea de protección de los derechos humanos por el Derecho Penal Internacional e interno no se queda en la pura plasmación, a nivel de determinados textos, del reconocimiento de aquéllos. En este sentido, tanto a los Derechos internos como, sobre todo, al Derecho Penal Internacional le queda mucho por hacer en este campo. No es preciso profundizar demasiado en la situación mundial para comprobar el escaso cumplimiento internacional de la (las más de las veces) tímida normativa convenida sobre derechos humanos, así como las innumerables barreras que se alzan contra su efectiva aplicación y vigencia. Este incumplimiento, más o menos generalizado, esas barreras, llevan al escepticismo de cuantos se acercan al Derecho Penal Internacional en esta materia. Escepticismo que se manifiesta finalmente en el convencimiento o en la afirmación de que las normas internacionales, los textos internacionales, son puro papel mojado.

A mi parecer, es preciso adoptar la postura contraria. Puesto que avances y logros, aunque cortos y escasos, los hay, pienso que la constatación de aquellos incumplimientos y barreras habrían de llevar a un mayor estudio, una mayor profundización en las posibilidades y desarrollo de esta naciente rama del Derecho. Porque, aun cuando el primer texto en materia de extradición se diera ya hace 3.000 años, de hecho, el Derecho Penal Internacional no es, en la actualidad, sino una rama naciente, una rama naciente que puede encontrar y encuentra en la garantía de los derechos humanos más fundamentales su función primordial. Y es probablemente en este campo donde su eficacia puede ser mayor, pues sólo a nivel internacional y mediante una fuerte reacción por parte de las instituciones supranacionales y los demás Estados pueden encontrar un verdadero freno las violaciones de los derechos humanos tan frecuentemente propiciadas o realizadas al amparo de éstos.

15.- C. BASSIOUNI, «La función sancionadora del Derecho Penal Internacional en los procesos de protección internacional de los Derechos Humanos: un continuo de dos disciplinas», en A. Beristain (ed.), *Reformas penales en el mundo de hoy*, Madrid, 1984, pp. 225 y ss. (trad. C. Fernández de Casadevante Romani). Para un estudio del nivel de desarrollo de los distintos convenios internacionales en la materia ver, del mismo autor, «Características generales del Derecho Penal Internacional convencional», *ibidem*, pp. 157 y ss. (trad. J. L. de la Cuesta Arzamendi).